



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00424-00

DEMANDANTE: ANGELICA SOFIA CUELLO VANEGAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL

Asunto: nulidad procesal

1. Asunto a resolver:

La solicitud de nulidad planteada por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES:

Admitida la demanda y notificadas las partes, fueron citadas a audiencia inicial.

En la etapa de saneamiento de la audiencia, celebrada el día 27 de abril de 2021, la parte demandada presentó solicitud de nulidad procesal, por indebida notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 de la Ley 1437 de 2011 y 133 -8 del C.G.P.

El Juzgado dispuso la suspensión de la audiencia, con el fin de verificar a través del soporte técnico, el recibido del mensaje de notificación remitido a la parte demandada y así decidir la solicitud de nulidad.

Recibida la información pasa el Juzgado a resolver, prescindiendo de la citación a las partes a audiencia, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

3. CONSIDERACIONES:

2.1 Notificación del auto admisorio de la demanda: La ley 1437 de 2011 prevé la forma de notificar la admisión en los artículos 197 y siguientes:

ARTÍCULO 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTÍCULO 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

(...)

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo [612](#) de la Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de

manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Respecto a la notificación el H. Consejo de Estado ha manifestado que su finalidad es garantizar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción:¹

"La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales".

2.2 Causales de nulidad: El artículo 208 de la ley 1437 de 2011 dispone que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 133 numeral 8 del Código General del proceso contempla entre las causales de nulidad, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

2.3 Caso concreto: En el presente asunto la POLICÍA NACIONAL manifiesta que no se realizó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que esta no llegó al buzón de correo electrónico de la entidad, enterándose de la existencia de la misma sólo hasta la notificación de la providencia que citó a las partes a la audiencia inicial.

Acorde con la constancia expedida por Secretaría, el día 20 de agosto de 2020 fue realizada la notificación a la POLICIA NACIONAL, a través del correo electrónico institucional. Sin embargo, el correo remitido, no generó acuse de recibido por parte del destinatario. Al correo llegaron mensajes de la PGN y de la ANDJE, en los que se indicaba que el mensaje no se había podido enviar "*por ser demasiado grande*", empero, de la Policía Nacional no se recibió mensaje alguno.

Una vez solicitado al soporte técnico de la Rama Judicial la verificación de la trazabilidad del correo, se recibió respuesta en la que informa que tales verificaciones deben hacerse en el término de siete días:²

"Solcito de su amable colaboración tener presente que la solicitud de seguimientos de mensaje se debe realizar por medio del formulario disponible en el siguiente enlace donde la cuenta de correo institucional relacionada en la búsqueda ya sea remitente o destinataria debe iniciar sesión previamente para acceder al mismo. La restricción de fecha hace referencia a la cantidad de días entre la fecha inicia y la fecha final al cual no puede exceder 7 días. Sin embargo, es posible seleccionar fechas anteriores".

² Ver constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2021, registrada el 12 de julio de la misma anualidad.

Remitido el formulario solicitado, la Mesa de ayuda – Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ, certifica que el mensaje “si” fue entregado al servidor del correo de destino el 8/20/2020 (archivo 31).

Por Secretaría fue puesto en conocimiento de las partes el resultado anterior (archivo 33).

Como se observa, la falta de acuse de recibido por parte del correo electrónico es una presunción de que el mismo no fue recibido en debida forma. No es posible entonces afirmar con certeza, que debido al peso de los archivos enviados en el mensaje de correo electrónico este fuera recibido por parte de la Policía Nacional. Tampoco es posible establecer que llegara el mensaje con o sin los archivos adjuntos, pues no es la información remitida por el CENDOJ no alude a este aspecto.

La situación puesta de presente permite concluir que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, al no poderse constatar la entidad demandada hubiere recibido el correo electrónico, a través del cual se intentó notificar el auto admisorio de la demanda. La irregularidad advertida configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*. La nulidad no se considera saneada, conforme lo dispuesto por el artículo 136 del mismo estatuto.

Ante tal situación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la Policía Nacional, el Juzgado considera necesario rehacer la notificación del auto admisorio de la demanda a dicha entidad y concederá el término de treinta (30) días para pronunciarse.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, rehágase la notificación del auto admisorio a la entidad demandada Policía Nacional.

TERCERO: Concédase a la parte demandada el término de treinta (30) días para pronunciarse.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 074, del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a9008a409a1a5d20694cd4898568408deed694f5795da81575635b77d3e456**

Documento generado en 17/11/2021 12:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>